JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Deslinde y Amojonamiento.
Dte. Álvaro González de la Hoz.
Ddo. Eduardo Gustavo Guzmán Vergara.
Rad. 080013153015–2023–00092–00.

El señor Álvaro González de la Hoz, instauró demanda de Deslinde y Amojonamiento, en contra del señor Eduardo Gustavo Guzmán Vergara.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos legales, así:

- Exige el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. que las pretensiones de la demanda se expresen con claridad y precisión, disposición que debe armonizarse con lo prevenido en el artículo 88 ídem, habida cuenta que acumulándose varias pretensiones, su procedencia estará condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, especialmente el consagrado en el numeral 3º que hace referencia a que, puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
  Para el caso concreto, la demanda de deslinde o amojonamiento tiene por objeto fijar los límites de predios vecinos, pudiendo el colindante solicitar el reconocimiento de mejoras, sin que se habilite la reclamación de perjuicios, habida cuenta que para ello, será necesario acudir al trámite ordinario verbal y no el especial, consagrado para esta clase de asuntos judiciales.
  Advertido lo anterior, se estima una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse el reconocimiento de perjuicios, por ello es menester que se subsane tal anormalidad.
  Estima el juzgado necesario, poner en conocimiento del actor que, en caso de no compartir el planteamiento anterior y resuelva insistir en dicha pretensión, deberá cuantificarla y exponerla de manera razonada, discriminando los conceptos que lo integran y la forma en que se obtuvo el quantum bajo juramento, siguiendo los lineamientos del artículo 206 ritual civil.
  Lo anterior, tiene como objeto satisfacer las exigencias legales en caso de que se rechace la demanda y dicha determinación sea revocada por el superior-

- Como anexo especial de la demanda prevenido en el numeral 1º del artículo 401 ritual civil, se relaciona el de anexar sendos certificados de tradición y libertad de los inmuebles involucrados, exigencia que tiene por finalidad la de establecer

la situación jurídica de los mismos y verificar la legitimación en la causa cuando se trate de propietarios.

Para el caso concreto, se estima insatisfecho el anexo relacionado, habida cuenta que el certificado de tradición y libertad en el que consta la situación jurídica del predio de propiedad del demandado, presenta fecha de expedición de enero de 2023, siendo que lo exigido es que se aporte con una expedición no mayor a un mes a la fecha de presentación de la demanda, dado que en el transcurso del tiempo es posible que haya variado su situación legal.

- El numeral 3º de la disposición relacionada en ítem anterior le impone al demandante aportar dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, anexo que no se acompaña con el libelo.

- En cuanto a la competencia que pretende radicar el demandante en esta autoridad judicial, resulta necesario que acompañe certificado de avalúo catastral con el objeto de establecer si debe tramitarse en primera o única instancia o si corresponde a juez de pequeñas causas, civil municipal o del circuito, tal como emerge de lo establecido en el artículo 26 num 3 del CGP.

- Respecto de la debida integración del contradictorio, siendo varios los propietarios del bien colindante al del demandante, necesario es dirigir la demanda contra todos, en cuyo caso deberá informar sus nombres y suministrar los datos de que tratan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75e3c239705ed3d0e1b68abc9dddf18a7f8c522b8726ca79d7ec170c91a7ed9**

Documento generado en 31/05/2023 02:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica